

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1290/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1290/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticinco de mayo, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El quince de junio el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Acuerdo de Incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha primero de agosto se decretó el incumplimiento al Sujeto Obligado por no ofrecer una respuesta que cumpliera con los principios de congruencia y exhaustividad, dando vista al Superior Jerárquico.

4. Informe de cumplimiento en alcance. El veintidós de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento a la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente en alcance. Mediante Acuerdo de veintisiete de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto al informe de cumplimiento remitido en alcance.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Incumplimiento de la Resolución. El veinticinco de mayo, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022000997, para ordenarle que emitiera una nueva, en la que se pronunciara respecto a la utilidad de las líneas de captura: 77342303207082AFM43K, 7734210066494248DHU8 y 77342003207091KWRA15.

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y a la Ventanilla Única de Servicios, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar lo requerido, en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia.

De igual forma, hizo saber que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la

resolución, así como remitir una copia íntegra al Comisionado Ponente de la respuesta otorgada y la constancia de notificación.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido en alcance por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio ABJ/DGODSU/DD/2022/1729, el Director de Desarrollo Urbano informa la competencia para conocer de la solicitud y menciona que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, no se localizó algún referente sobre las líneas de captura señaladas, en razón de que esa Dirección no cuenta con una base de datos con nivel de desglose específico del que resulten las líneas de captura y precisa que quien administra tales datos específicos es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y no las Alcaldías, por lo que, solo sería posible proporcionar una respuesta a la solicitud si se especifica la dirección del o los predios y con ello, saber si su utilidad fue para el Registro de Manifestación de Construcción, en seguimiento, comunica que sin las direcciones de los predios, tendría que realizar una búsqueda entre los diez mil trámites de manifestaciones de construcción de las que se tiene registro, lo cual sobrepasa sus capacidades físicas y técnicas.

Por último, remite la constancia de notificación a la parte recurrente.

De lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que el Sujeto obligado no cuenta con los medios para conocer de la utilidad de las líneas de captura, también lo es que debió remitir la solicitud a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, así como proporcionar los datos de contacto a la parte recurrente para que pudiera darle seguimiento, situación que no aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que subsiste el incumplimiento del Sujeto Obligado conforme a las obligaciones en materia de transparencia, lo cual fue ordenado por este Órgano Garante.

9. Vista al Órgano Interno de Control. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción III de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a través del Comisionado Ponente.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ